



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 01-2021-00104-01. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO BRITO CALDERAS ACCIONADO: ADMINISTRACION TEMPORAL PARA EL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido el once (11) de mayo de veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

Se expresa en la solicitud de tutela, por la parte accionante que mediante derecho de petición se dirigió a la Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, para que, de manera clara, oportuna, precisa y veraz, se le suministrara información acerca de inquietudes surgidas con la contratación al interior de esa entidad y específicamente relacionada con los Contratos de Consultoría 016 - 017 y 018 del 2020, suscritos con la empresa INALTER S.A.S y la adjudicación del proceso 004 de 2021, adjudicado al Consorcio Aguas de La Guajira.

Alega, que ya con anterioridad había expresado a esa Administración Temporal, su inquietud, respecto de la forma como se ha estado manejando la contratación al interior de esa entidad, situaciones que dice trascienden el entorno de sus dependencias y se han tornado de dominio público. Agrega que, tales conductas a su parecer, constituyen graves violaciones a las disposiciones contractuales amparadas por la Ley 80 de 1993 y otras disposiciones legales que regulan la Administración Pública.

Informa, que las respuestas ambiguas que les fueron dadas, le obligaron a materializar en el derecho de petición que dice anexar, unas peticiones formales con el fin de esclarecer la situación de una contratación que pone en grave riesgo a las comunidades Guajiras, habida cuenta de la importancia que esos contratos de consultoría tienen para el futuro inmediato en los proyectos de Agua Potable.

Afirma, que la respuesta requerida es de vital importancia, toda vez que está ad-portas, de iniciar una acción popular en defensa de los intereses de las comunidades Wayuu y de la sociedad Guajira que están seria y efectivamente amenazados con la actuación irregular de la Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, por falta de idoneidad en la ejecución de las referidas consultorías, a más de dejar en el limbo jurídico, recursos del erario público.

Por todo lo expuesto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de derecho de petición, al debido proceso, buena fe y confianza legítima, que dice le son vulnerados por la Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. En consecuencia, se ordene a la Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira que, con estricta sujeción a los postulados constitucionales y legales, responda las preguntas planteadas en el derecho de petición. De igual manera, se ordene a la Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, la corrección de los errores cometidos en las actuaciones frente a los contratos de consultoría ya enunciados, a fin de evitar que se causen mayores daños.



ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite de la solicitud de tutela.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021) admitió la solicitud de tutela, requirió a la entidad accionada Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, para que rindiera un informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

El doctor Rodrigo Paúl Jiménez Martínez, actuando en su calidad de Apoderado Judicial de la Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, (aporta poder) manifestó que:

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 13 del Decreto 028 de 2008, designó al Dr. Juan Felipe Romero Sierra como Administrador Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Departamento de La Guajira, para el cumplimiento de las metas y actividades descritas en el CONPES No. 3883, las funciones fijadas por el artículo 305 de la Carta Política y en el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986.

En aras de otorgarle claridad al Despacho respecto de cada uno de los presupuestos fácticos expuestos por el accionante, muy respetuosamente se pronuncia respecto de cada uno de ellos:

Del Hecho Primero: Respecto de éste numeral manifiesta que es cierto que el señor Carlos Brito Caldera, en varias oportunidades ha realizado solicitudes relacionadas con los procesos de selección mencionado en su escrito; sin embargo, a todos y cada uno de ellos se les han dado respuesta de fondo por parte de esa entidad. Tanto es así que conjuntamente con el derecho de petición que anexa a la acción de Tutela y del cual no se les allegó copia por parte del Despacho de primera instancia, presentó otro derecho de petición solicitando información sobre los mismos procesos, el cual le fue respondido y anexa al presente informe como prueba de los supuestos aquí esgrimidos.

Del Hecho Segundo: Respecto de éste numeral, señalan que es falso, toda vez que si bien el señor Carlos Brito Caldera ha presentado varios derechos de petición respecto de los mencionados procesos de selección, esa entidad siempre le ha dado respuesta de fondo a sus solicitudes, tanto así que pese a que con sus escritos jamás ha aportado elemento probatorio alguno, esa entidad le dio traslado a los entes de control, Contraloría, Procuraduría y Fiscalía, Departamentales y Nacionales de sus señalamientos en aras de que realicen las indagaciones correspondientes y de considerarlo necesario se aperturen los procesos correspondientes, en aras de establecer la legalidad de las actuaciones de esa entidad, que afirma se ha caracterizado por ser una institución que garantiza el debido proceso, la imparcialidad y la transparencia en todas sus actuaciones, haciendo participe de las mismas de manera preventiva a todos los entes de control y veedurías ciudadanas que deseen participar. (Anexa copia de los oficios dirigidos a las entidades mencionadas)

Que tampoco es cierto que se esté poniendo en riesgo alguno a las comunidades Guajira, toda vez que la Administración Temporal desde sus inicios ha buscado fortalecer el sector de Agua Potable del Departamento en aras de garantizar el acceso al preciado líquido de las diferentes comunidades.

Del Hecho Tercero: En torno al presente numeral manifestó que no les consta lo allí consignado, toda vez que desconocen las intenciones y/o finalidades que tenga el actor con la información solicitada, lo que si podían asegurar es que, a la fecha, todas las solicitudes presentadas por el señor Carlos Brito Caldera, habían sido resueltas de fondo por parte de la Administración Temporal del Sector de Agua potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, debidamente remitidas vía correo electrónico, información que



se les solicita directamente pese a ser publica y encontrarse a disposición de cualquier particular en el Portal de Contratación SECOP 2.

Adicionalmente señala que, en ningún escrito radicado ante la entidad, pese a ser requerido, el hoy accionante ha aportado elemento probatorio alguno que soporte sus afirmaciones y que les permita emitir decisiones administrativas que se compaginen con lo solicitado por éste.

Del Hecho Cuarto: Al respecto manifestó que es cierto que, la Honorable Corte Constitucional ha reconocido en la Acción de Tutela un medio idóneo para la protección del derecho de Petición y todos los derechos fundamentales; sin embargo también es cierto que, esa entidad ha sido reiterativa al afirmar que la protección del derecho fundamental solo es procedente cual se evidencia la amenaza o vulneración del mismo, circunstancias que afirma no se satisfacen al interior de la presente acción, toda vez que la Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, le ha dado respuesta a todas las solicitudes o peticiones radicadas por el señor Carlos Brito Caldera, incluyendo el derecho de petición anexo a la presente acción de Tutela, tal y como se evidencia en la respuesta dada anexa con el presente escrito.

Respecto de las pretensiones del accionante, manifestó que se opone categóricamente a su prosperidad, toda vez que tal y como se ha evidenciado al interior del presente escrito, las conductas que podrían derivar en una presunta violación de derechos fundamentales, ya han sido superadas, pues se le dio respuesta de fondo al peticionario y hoy accionante, por lo que se ha satisfecho la pretensión solicitada en protección, que adicionalmente debía precisar que la respuesta emitida por esa entidad, ha sido una respuesta que resuelve de fondo las solicitudes realizadas por el señor Brito Caldera, quien presentó dos requerimientos distintos ante ésta entidad. Anexa:

- Respuesta dada al Derecho de Petición, solicitud de información, presentado por el señor Carlos Brito Caldera, mediante el cual solicita información con Constancia de envío al correo Electrónico fundabetel@gmail.com de fecha 04 de mayo de 2021.
- Respuesta dada al Derecho de Petición, solicitud de información, presentado por el señor Carlos Brito Caldera, con Constancia de envío al correo Electrónico fundabetel@gmail.com de fecha 05 de mayo de 2021.
- Traslados otorgados por la Administración Temporal a los diferentes entes de Control.

2.- Fallo de primera instancia.

El a quo, Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, por medio de sentencia 11 de mayo de 2021, profirió decisión negándose el amparo de los derechos fundamentales invocados, solicitado por Carlos Alberto Brito Calderas contra la Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, por hecho superado.

Se argumentó que, en el caso en estudio, era preciso decir que las peticiones no suponen que la respuesta sea positiva ante lo pedido, sin embargo, no era menos cierto que el accionado está en la obligación de contestar, y la entidad accionada aportó pruebas de la contestación emitida, de modo que no existía duda frente a la existencia de una contestación, aunado a ello se remitió a la dirección del accionante poniéndola así en conocimiento del señor Carlos Brito Caldera. Sin embargo, era deber de esa sede judicial revisar si no fue clara y de fondo la respuesta antes citada, por lo que al examinar acusivamente el escrito que motiva esta acción, evidenciaron con meridiana claridad que existía una respuesta de fondo, clara y coherente con lo pedido.

3. Impugnación.

Dentro del término establecido por la norma, la parte accionante, impugna la presente acción de tutela, indicando se resumen, que el Juzgado de Primera instancia no valoró, ni



examinó sus argumentos acerca de la conducta omisiva por parte la Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, que frente al caso concreto el Juzgado con la mera respuesta consideró reivindicado el derecho vulnerado y hace que desaparezca la causa de la afectación, decidiendo que es un hecho superado.

Indica que, otra cosa plantean las sentencias de la Corte Constitucional, conforme la cual, la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos facticos y normativos que rigen el tema, por lo que se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición sea respetado y que el particular a obtenido la correspondiente respuesta sin importar que la misma sea favorable o no a su intereses, así lo acepta el petente pero ellos no quiere decir que se satisfagan sus interrogantes, de tal manera que el derecho de petición presentado, la respuesta que conforme la sana critica de la juez llena los requisitos de ley, siguen siendo atentatorios y vulnera los intereses de la sociedad guajira”*.

Afirma, que de lo preguntado y la respuesta por parte de la Administración Temporal no existe congruencia, es una respuesta inane, de la cual debió corregir la Juez que es una respuesta elusiva y no puede ser lo menos, porque se niega a informar el soporte jurídico de una situación, que entenderían no puede soportarse dentro del ordenamiento jurídico, pretendiendo ocultar con cinismo y por la fuerza la existencia de vulneración continua contra las comunidades Guajiras y así lo expresan para su evaluación.

Dice que, se lee en el objeto contractual del contrato de consultoría 017 *“consultoría especializada para la revisión y operación de los productos entregados en las consultorías del sector APSV en el departamento de La Guajira”*. El contrato aludido tiene como ejecutora a la empresa INALTER S.A.S, representada legalmente por Sandra Jeannette Forero Sinijaca quien a su vez ejecuta los contratos de consultoría 016 y 018 de 2020, los cuales por virtud del objeto contractual del contrato 017 están sometidos a la revisión y aprobación de la misma empresa INALTER S.A.S., dándole el doble rol de juez y parte o lo que es lo mismo ejecutora e interventora de sus propios contratos, de allí surgió la primera pregunta cuya respuesta aun esperan, por considerar que tal condición en cabeza de INALTER es una figura atípica, que a su juicio proviene exclusivamente de conductas delincuenciales y de bajos personalísimos intereses.

Resalta que, la Jurisprudencia Constitucional ha destacado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos facticos y formativos que rigen el tema, así como se requiere una contestación plena no evasiva o abstracta que condenen al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto este no logra aclarar sus inquietudes especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos, siendo lo anterior donde surge su mayor preocupación, porque al amparo de fallos como el proferido, recursos por 4.753 millones de pesos, se están dilapidando en consultorías amañadas, por la falta de equidad como ha de esperarse de una empresa que tiene la potestad de revisas y aprobar sus propios productos.

Por último, manifiesta que más que una impugnación está rogando en aras del derecho de economía procesal, que se tome por el Juez Constitucional cartas en el asunto, a no ser que se comparta que la calidad de juez y parte de INALTER S.A.S en los procesos denunciados tiene soporte jurídico. Por lo demás, es evidente que no están pidiendo que los posibles involucrados se incriminen lo que sería ilegal, pero resulta que pretender validar de hecho la situación anómala no solamente permite que se sigan violentado como en efecto lo hacen otros derechos constitucionales sino también que amparados en esa negativa se cierren las puertas por ejemplo de una revocatoria directa del acto.

4- Admisión de la segunda instancia.

Admitida la impugnación el 20 de mayo de 2021, agotado el trámite de la segunda instancia y considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

3.- Caso concreto.

En el caso en concreto, encontramos que el problema jurídico será analizar la procedencia de la acción de tutela para inmiscuirse en la decisión del tema que trata la pretensión principal de esta acción constitucional, para el caso que se ordene a la Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La



Guajira, dar repuesta de fondo al derecho de petición fechado 04 de abril de 2021, instaurado por el señor Carlos Alberto Brito Calderas en nombre propio y que al igual, que hagan las correcciones de los errores que afirma la parte accionante ha cometidos el accionando en las actuaciones frente a los contratos de consultoría ya enunciados, a fin de evitar que se causen mayores daños.

Debiéndose establecerse de acuerdo a lo probado en el expediente, en primer lugar, si se está vulnerando o amenazando el derecho fundamental de petición, invocado por el actor el señor Carlos Brito Calderas en nombre propio o si la autoridad accionada Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, dio repuesta de fondo a la petición del 04 de abril de 2021, a través de la repuesta del 5 de mayo del mismo año, de la que se aporta constancia por la Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, de que fue enviada en la misma fecha al correo de: Elis Cecilia Brito Caldera, del que se recibió un correo enviado el martes, 6 de abril de 2021 9:24 a.m.¹ Por último, se debe determinar si esa repuesta fue debidamente notificada.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso en principio se cumple.

En primer lugar, se deberá decir por este Despacho Judicial, que en principio se cumple con la *legitimación por pasiva*, pues se reitera la petición de fecha 04 de abril de 2021, fue presuntamente presentada ante la Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, buscándose con la presente acción de tutela, en el decir del actor, repuesta de fondo y que le sea debidamente notificada. Así las cosas, está vinculada al trámite como accionada la dependencia que debe rendir su informe y responder sobre los hechos y pretensiones.

También es cierto, que para todos los efectos legales el señor Carlos Alberto Brito Caldera, tendrían la *legitimación por activa* para la presentación de la presente acción constitucional, pues fue el solicitante ante la entidad accionada Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, de quien afirmó en los hechos de tutela que no han dado repuesta a su petición y por ello buscan la tutela de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y los principios de buena y confianza legítima.

Lo anterior quiere decir, que en efecto existe entonces legitimación por activa y por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el *requisito de Inmediatez*, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, se encuentra que el tutelante el señor Carlos Alberto Brito Caldera, en nombre propio, considera como vulnerado su derecho de petición, porque afirma no haber recibido repuesta. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 29 de abril del año en curso, en armonía con la presunta presentación de la petición (04-04-2021), se impone concluir que el señor Carlos Alberto Brito Caldera, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable, es más a la fecha de

1

De: ELIS CECILIA BRITO CALDERA <eliscbritoc@hotmail.com>
Enviado el: martes, 6 de abril de 2021 9:24 a. m.
Para: Rodrigo Paul Jimenez Martinez <RJimenez@minvivienda.gov.co>
Asunto: Fwd: ilovepdf_merged.pdf

Buen día, reenvío escrito- Derecho de Petición, cumpliendo con una formalidad más, y es la de mi firma. En espera de pronta respuesta. Carlos Alberto Brito Caldera- CC. # 77.011.600/ Valledupar.



presentación de la acción de tutela, la entidad accionada estaba en término para contestar la petición, de acuerdo con las reglas impuestas por el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, Artículo 5.

En tercer lugar, se establecerá el requisito de subsidiaridad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En el presente caso, se presume de las pruebas recaudas que la entidad accionada Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, en el curso de la primera instancia le dio respuesta a la petición formulada por el tutelante, no obstante, el accionante en su impugnación y en escrito previo, afirma se transcribe uno de los apartes de su inconformidad que; *“Dicho lo anterior, debo manifestar que recibí el día de hoy, lo que a juicio de la Administración Temporal Sector Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, es la respuesta al derecho de petición que ante ellos interpusé. Procedí de inmediato a responderles y en la misma respuesta enlace el correo de su despacho, enfático he sido en manifestar que tal respuesta, no reúne los requisitos mínimos de exigencia constitucional y legal, que debe contener la respuesta al derecho de petición, por lo que a más de el irrespeto que la misma constituye, es aún más evidente la flagrante violación al mandato constitucional que protege el derecho fundamental de petición.”*

En consecuencia, el actor acudió a la acción de tutela para reclamar contra el accionando, la protección a sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso y, los principios de buena fe y confianza legítima, siendo este el único mecanismo disponible para su pretensión principal que es que se respondan las preguntas planteadas en el derecho de petición, resulta imperioso concluir que la misma está llamada a proceder en términos de subsidiaridad, respecto del derecho de petición.

Analizados los requisitos de procedibilidad se debe hacer el estudio de fondo de la acción constitucional, encontrándose que, en caso en estudio, lo pretendido por la parte accionante, es en primer lugar, que se dé la tutela a sus derechos fundamentales invocados en especial de petición y que se ordene para el caso a la Administración Temporal del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, dar respuesta de fondo, clara, precisa y satisfactoria a la petición por el impetrada el día 04 de abril de 2021², repuesta que además le debe ser notificada.

Por lo que este Despacho, en primer lugar, procederá analizar la petición y su repuesta con el fin de determinarse si es de fondo y acorde con los solicitado.

Derecho de petición fechado 04 de abril de 2021, en el que se indico como asunto: **Objeción grave error de hecho y de derecho en el proceso de licitación y adjudicación de los contratos números 016, 017 y 018 de 2020 y del concurso de merito abierto No CMA -AT-APSB-004-2021. Repuesta dada al derecho de petición, el 5 de mayo de 2021**, que presuntamente se dirigió al correo funda Betel Betel; eliscbritoc@hotmail.com a las 3:20 pm horas, repuesta de la que el actor no desconoce su notificación. Así mismo, la parte

² Se infiere por este Despacho que la petición de la que se busca repuesta es la fechada 04 de abril de 2021, pues con posterioridad a la admisión de la tutela fue allegada el 4 de mayo de 2021 a las 10:50 am, y es la que guarda relación con en los hechos de tutela, pues el accionante no menciona en los hechos la fecha de radicación ni la aporta con la demanda de acuerdo con los archivos anexos en el sistema de justicia digital TYBA.



accionada aportó presunta prueba de que del correo al que se envió la repuesta que se deduce fue el correo de donde se recibió la petición³.

Petición número uno: solicitó en virtud del contenido de este derecho de petición que de manera clara, oportuna, precisa y veraz; se me suministre información de alta calidad jurídica en relación a los siguientes puntos:

a) *Se me informé qué razones de índole jurídica, esgrime la Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, para validar en una sola empresa, es decir, en la empresa de Energía e Interventoría Nacional INALTER S.A.S., las calidades de contratista ejecutor, revisor y de aprobación de los contratos números 016, 017 y 018 de 2020, cuando tenía pleno conocimiento de la existencia de causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidos por la Constitución y las leyes.*

Rta: *“Para dar respuesta al primer cuestionamiento, nos permitimos manifestarle que, las consideraciones que se tuvieron en cuenta para determinar que la empresa Ingeniería e Interventoría Nacional INALTER S.A.S, era la idónea para ejecutar los Contratos 016, 017 y 018 de 2020 celebrados con la Administración Temporal, se encuentra fundamentada única y exclusivamente en el cumplimiento de los requisitos jurídicos, técnicos, financieros y de asignación de puntaje previstos dentro de los pliegos de condiciones para los Concursos de Méritos Abiertos No. CMA-AT-APSB-010-2020, CMA-AT-APSB-011-2020 y CMA-AT-APSB-012-2020. Quiere decir lo anterior, que la entidad para efectos de determinar la viabilidad de las ofertas presentadas por el mencionado realizó una verificación detallada y exhaustiva de los requerimientos y lineamientos fijados previamente en el pliego de condiciones definitivo de los procesos de selección ya citados.*

En relación con las causales de inhabilidades e incompatibilidades señaladas por el peticionario, se hace necesario ilustrar que dichas causales son taxativas, es decir, que las mismas se encuentran determinadas por la ley, específicamente en la Ley 80 de 1993, Ley 1464 de 2011 y 1778 de 2016, así como las normas que la modifiquen o complementen, esto indica que dicho régimen no está a discrecionalidad de la entidad.

Es así como en cumplimiento de la normativa antes citada, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades fueron establecidos en los pliegos de condiciones de cada uno de los procesos de selección adelantados por la entidad, lo cual puede evidenciarse en los documentos precontractuales de las respectivas convocatorias. De lo anterior, es preciso señalar, que de conformidad con la ley y en los pliegos de condiciones, el proponente ahora contratista Ingeniería e interventoría Nacional INALTER S.A.S, no se encontraba inmerso en ninguna de las causales establecidas en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que le impidiera participar en los procesos de selección, así como de contratar con esta Administración.”

b) *Se me informe que razones de índole jurídica, esgrime la Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, para validar las actuaciones del Consorcio Agua de La Guajira, en la que una de las consorciadas es la empresa Energía e Interventoría Nacional INALTER S.A.S., y en las que se determinó*





adjudicarle ha dicho consorcio el contrato concurso de mérito abierto número CMA-AT-APBS-004-2021.

Rta. *“Respecto del segundo cuestionamiento, frente al proceso de selección CMA-AT-APSB004-2021, la firma Ingeniería e interventoría Nacional INALTER S.A.S, se presenta como integrante del Consorcio Aguas de La Guajira, en donde de igual manera, la Administración Temporal, evaluó a dicho proponente, con sujeción al pliego de condiciones del proceso, los cuales, a su vez, se encuentran estructurados con apego irrestricto a la normatividad vigente aplicable a los procesos de selección. De igual modo es preciso reiterar que tanto la Constitución y como la ley han establecido limitaciones para contratar con el estado, y dicha limitación esta compilada en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y que en la actualidad se conoce como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con las entidades estatales y tal y como se mencionó en líneas anteriores la firma INALTER S.A.S, no se encontraba incurso en ninguna de las causales consagradas en la norma.*”

En ese sentido, es claro que la Administración Temporal, no está facultada para establecer condiciones restrictivas diferentes a los establecidos en la normatividad vigente, lo señalado por los decretos reglamentarios, la jurisprudencia vinculante y los conceptos emitidos por los entes rectores de la actividad contractual del estado colombiano. En ese orden, es preciso afirmar que la entidad no contaba con fundamentos legales que le permitieran prohibir o restringir la participación de la sociedad INALTER S.A.S en los procesos de selección adelantados por esta administración, así como no era dable la no adjudicación del Concurso de Méritos Abierto No. CMA-AT-APSB-004-2021, cuando el Consorcio Aguas de La Guajira, cumplió cabalmente con cada uno de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones del proceso. Vale la pena precisarle que la información previamente reseñada, puede ser verificada en el portal de contratación Secop II, desde donde se puede evidenciar el desarrollo total de cada uno de los procesos citados, así como las ofertas que se postularon dentro de cada proceso de contratación, como los informes elaborados por el comité evaluador conformado para cada uno de los Concursos de Méritos Abiertos.”

c) *Si, de la autorregulación como actividad propia la administración pública se colige la existencia de las calidades del contratista ejecutor, revisor y de aprobación, ejercidos por parte de la empresa de Ingeniería e Interventoría Nacional INALTER S.A.S, y que está atentan contra el principio de legalidad establecido en el artículo 121 de la Constitución Política, solicita a la Administración Temporal para el Sector del Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, proceder a la revocatoria directa de los actos administrativos que con ocasión de estos contratos se haya proferido por ser abiertamente contrarios a la Constitución y a la ley, con la finalidad de evitar que se causa un perjuicio irremediable al pueblo guajiro.*

Rta. *“Frente a la solicitud de Revocatoria Directa inmersa en la petición tercera del documento, es preciso señalar, que de conformidad con lo consagrado por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, para que un Acto Administrativo sea Revocado por la entidad que lo expidió, el mismo debe encontrarse dentro de una de las causales que se exponen a continuación: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo los preceptos antes mencionado y analizada cada una de las manifestaciones realizadas por parte del peticionario, encuentra la entidad que el solicitante no aporta ningún material probatorio que permita concluir que los Acto Administrativos emitidos al interior de los procesos de selección mencionados, se encuentren revestidos de ilegalidad o se encuentren encausados en alguna de las causales de revocatoria directa de las antes mencionadas.

Al respecto, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, establece que la Entidad Estatal puede revocar el acto de adjudicación si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el



acto se obtuvo por medios ilegales, situación que no resulta predicable en el presente asunto pues además de los señalamientos consignados al interior de su escrito, son muy similares a los que fueron resueltos previamente en el desarrollo de la audiencia de verificación de oferta económica adelantada el día 31 de marzo de 2021, al interior del Proceso de Selección CMA 004 de 2021. En razón a lo expuesto previamente, la Administración Temporal del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, se permite manifestar que, en el presente caso, no procede el mecanismo de Revocatoria Directa, en tanto no se cumplen con los requisitos establecidos por la ley para que la misma surta efecto. Finalmente, se reitera el compromiso de la Administración Temporal para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico para con el cumplimiento de las metas que puedan permitir el crecimiento de nuestro Departamento. No siendo otro el propósito del presente escrito, la Administración Temporal queda atenta frente a cualquier otro requerimiento.”

Analizada pues las peticiones y sus respuestas, encuentra este Despacho Judicial que se vislumbró que se trata de una respuesta de **fondo**, debido a que lo cierto es en ella sí se plasmaron los argumentos jurídicos y facticos del porqué de la repuesta; fue **clara** puesto que, de manera diáfana, se señaló petición a petición la información requerida y, estuvo **congruente con lo requerido**, pues la repuesta fueron armónicas con lo requerido. Aclarándose en este punto por este Despacho, que al Juez Constitucional no le es dado cuestionar si la repuesta es negativa o positiva a los intereses del petente, sino que lo que busca en pro de efectivizar el derecho de petición, es que ante una solicitud se le dé repuesta y sea notificada, sin que ello implique que este Juzgado constitucional deba debatir y decidir situaciones legales como si INALTER S.A.S., tiene o no la calidad de juez y parte en los procesos licitatorios enunciados y si esa situación tiene o no soporte jurídicos, pues ese tema no es del núcleo esencial del derecho de petición.

Así las cosas, a la petición fechada 4 de abril de 2021 se le dio repuesta acorde con lo solicitado en el trámite de la primera instancia, repuesta que se presume al no haberse demostrado lo contrario, fue notificada el 5 de mayo de 2021, fecha en la que se informa por el accionado que envió el correo electrónico, razón por la cual no hay lugar a tutelar el derecho de petición, pues el motivo que motivó la interposición de esta acción ya ha desaparecido.

Aunado a lo anterior, la Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, en su informe tutelar manifiesta que también le dieron repuesta a la otra petición presentada por el accionante de solicitud de copias respecto del asunto arriba planteado, repuesta fechada 4 de mayo de 2021, de la que se transcribe;

“La Administración Temporal para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, en atención a su petición de entrega de copias de los documentos emitidos por la entidad en desarrollo de los procesos de selección, Concurso de Méritos Abierto No. CMA-AT-APSB-010-2020, CMA-AT-APSB-011-2020, CMA-AT-APSB-012-2020 y CMA-AT-APSB-004-2021, se permite comunicar que accede a lo pretendido, razón por la cual, se envía como documentos adjuntos los que a continuación se relacionan; 1. Consolidado de documentos precontractuales CMA-AT-APSB-010-2020, del cual se obtiene como resultado la celebración del Contrato de Consultoría No. 016 de 2020 2. Consolidado de documentos precontractuales CMA-AT-APSB-011-2020, del cual se obtiene como resultado la celebración del Contrato de Consultoría No. 017 de 2020 3. Consolidado de documentos precontractuales CMA-AT-APSB-012-2020, del cual se obtiene como resultado la celebración del Contrato de Consultoría No. 018 de 2020 4. Consolidado de documentos precontractuales CMA-AT-APSB-004-2021, del cual se obtiene como resultado la celebración del Contrato de Consultoría No. 004 de 2021 (en legalización). Vale la pena precisar que los documentos previamente reseñados pueden ser verificados y descargados en el portal de contratación Secop II, desde donde la comunidad en general puede evidenciar el desarrollo total de cada una de las etapas que conforman los procesos citados, así como cada uno de los documentos que hacen parte integral de los procesos de selección adelantados por la entidad.”



Repuesta que la parte actora reportó ante el Juzgado de primera instancia como notificada a través de correo del 4 de mayo de 2021, a las 3:31 pm., adjuntando copia, cuestionando que no era de fondo, pero no aportó prueba de la petición, con la que se corroborara la petición y la repuesta, razón por la cual no hay prueba que desvirtúe que la solicitud de copia no se respondió de fondo.

En segundo lugar, en lo referente a la procedencia de esta acción de tutela respecto del derecho al debido proceso y los principios de buena fe y confianza legítima, en virtud de los cuales el actor también pretende a través de esta acción de tutela que se ordene a la Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, la corrección de los errores que dice se han cometido en las actuaciones frente a los contratos de consultoría ya enunciados, a fin de evitar que se causen mayores daños.

Al respecto este Despacho deberá decir, que en el expediente no obra prueba fehaciente de que al actor por parte de la Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, se le este vulnerando su derecho al debido proceso, que se reitera, invoca pero no demuestra su vulneración, ni tampoco hay prueba en este expediente tutelar de que los principios a la confianza legítima y buena fe, estén siendo evidentemente vulnerados o amenazados por el actuar de la Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, en el proceso licitatorio mencionado en el curso de esta acción constitucional de tutela, que permitiera de manera excepcional que esta acción de tutela fuera utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y con ello permitiera que este Despacho estudiara el asunto legal planteado y de ser el caso emitir la orden objeto de pretensión "*corrección de los errores cometidos en las actuaciones frente a los contratos de consultoría mencionados*".

En virtud de lo expuesto, se niega por improcedente el amparo del derecho al debido proceso y de los principios de confianza legítima y buena fe, este último, que se debe aclarar se presume de las actuaciones de la administración pública y si bien se puede desvirtuar esa presunción, ello se da con pruebas idóneas ante el juez natural, con un término razonable para decretar y practicar pruebas. En razón a lo anterior, se debe confirmar el fallo impugnado proferido el 11 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira; pues también hay lugar a negar la tutela del derecho de petición invocado por Carlos Alberto Brito Calderas frente a la Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, por las razones expuestas en este fallo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado proferido el 11 de mayo del 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, y **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES



Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba0e1e6c8fbb5639f41398e891bbb8816a108c006024ae3f9d84882adee068b

Documento generado en 17/06/2021 11:28:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**